

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
[secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. Cundinamarca  
E. S. H. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** **ALZATE VALLEJO JHON JAIRO**  
**Accionado:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta.

Proceso Numero: RAD: 50573 60 00 572 2013 80111 01  
Delito: Actos Sexuales con menor de 14 años agravado  
Pena: 12 años de prisión  
T.D. N° 072721 NUI 837438

**ALZATE VALLEJO JHON JAIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía № 17`387.583 de Puerto López, actuando en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas aplicables, por su naturaleza al presente asunto, impetro ACCIÓN DE TUTELA, por la vulneración de mis derechos fundamentales como consecuencia de la excesiva tardanza en la resolución del recurso de Apelación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ha generado; superando más de **Cinco (5) Años y cinco (5) meses** en espera de la Alzada, situación que describo a continuación:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO:

**ALZATE VALLEJO JHON JAIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía № 17`387.583 de Puerto López, actualmente privado de la libertad, condenado a la pena principal de **Doce (12) años de prisión**, como responsable de la conducta punible Actos Sexuales con menor de 14 años agravado a órdenes de ese despacho, con el debido respeto le solicito que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas aplicables, por su naturaleza al presente asunto, impetro ACCIÓN DE TUTELA, por la vulneración de mis derechos fundamentales como consecuencia de la excesiva tardanza en la resolución del recurso de Apelación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ha generado; superando más de **Cinco (5) Años y cinco (5) meses** en espera de la Alzada, situación que describo a continuación:

#### II. HECHOS:

**1º** El 24 de Mayo de 2014, fui privado de la libertad en razón de un proceso penal en mi contra, y el 30 de Noviembre del 2015, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, (Meta), me condenó a una pena principal de **Doce (12) años (144 meses)** de Prisión y fui recluido en el EPMSC de Villavicencio; a una pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, además negándome, los subrogados penales.

**2º** Dicha Sentencia fue **APELADA** por mi Defensa y asignada por reparto al Despacho de la Honorable Magistrada Dr. **PATRICIA RODRIGUEZ TORRES** de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, desde el **Veintidós (22) de Enero de Dos mil dieciséis (2016)**. Por otra parte, la Corporación ha demorado en forma excesiva la resolución de la Apelación impetrada desde el fallo de primera instancia, lo cual significa que han transcurrido a la fecha **Cinco (5) Años y cinco (5) meses**, y está ubicada en el **Turno cincuenta y siete (57)** de sentencias ordinarias de la Ley 906 de 2004 y **turno Treinta y cuatro (34)** de sentencias

ordinarias con preso, sin que aun exista la providencia encaminada a clausurar esta instancia, lapso a todas luces no razonable, y por lo mismo vulneratorio de las garantías del debido proceso por el excesivo tiempo transcurrido para la definición de la segunda instancia.

3º Además desde que fui privado de la libertad El 24 de Mayo de 2014, llevo en detención física a la fecha, más de **Ochenta y Cinco (85) meses**, y desde el 11 de Febrero de 2015 he venido desarrollando actividades ocupacionales con fines de Redención de Pena por reconocer por trabajo y en la actualidad como Monitor Educativo (actividad de enseñanza), con lo cual a la fecha llevo **aproximadamente Veintisiete (27) Meses**; que suman un total de ciento doce **(112) meses**; tiempo que equivale al **78%**, de la condena total.

4º En auto del 26 de Febrero de 2021 en respuesta a un derecho de petición, el Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, Sala penal respondió:

*"El procesado JHON JAIRO ÁLZATE VALLEJO, solicita información acerca del Turno en que se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.*

*Al respecto, infórmese al signatario, que la actuación ingresó a este despacho el veintidós (22) de enero de dos mil diez y seis (2016), en apelación de la sentencia condenatoria proferida el treinta (30) de Noviembre del año dos mil quince (2015) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, y está ubicado en el turno cincuenta y siete (57) de sentencias ordinarias de Ley 906 de 2004 y turno treinta y cuatro (34) de sentencias ordinarias con preso".*

*Debe anotarse que esta Corporación tramita y decide un alto volumen de tutelas, solicitudes de libertad, habeas corpus, y procesos próximos a prescribir que deben de ser resueltos con prioridad; adicionalmente la carga de trabajo en la Sala Penal de este Tribunal es agobiante y a pesar del esfuerzo que se realiza es físicamente imposible resolver con prontitud los procesos.*

*En todo caso, este despacho está tratando de agilizar el registro de los proyectos máxime que la creación del despacho judicial 004 de la sala Penal implica una redistribución de procesos que permitirá pronunciarse en menos tiempo posible sobre los recursos de apelación pendientes de resolver. De manera que en el menor tiempo posible se resolverá la apelación interpuesta contra la sentencia emitida en la actuación referida". Comuníquese y cúmplase. Dra. PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES Magistrado".*

Por estos motivos, es que considero que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y a lo instituido en el inciso 5 del artículo 179 de la Ley 906 del 2004 y a las Sentencias: **C-246 de 2017, Sentencia 1937 del 15 de febrero de 1995 y la SENTENCIA C-221 del 19 de abril de 2017**, es que concurro a esta vía de Acción de Tutela para exigir los derechos al debido proceso sin dilaciones injustificada y a la administración de una justicia oportuna y eficaz.

### III. PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

1º Principio fundamental de la **Libertad**: *"Son fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política Colombiana, ...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*, Art. 2º C. P. de Colombia.

2º Se me ha vulnerado el principio fundamental al **Debido proceso**: *"... la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"...*Art. 4º C.P. de C.

3º Principio fundamental vulnerado: *"El estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad"*. Art 5º C.P. de C.

4º Derecho fundamental vulnerado de la igualdad: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades. Y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de raza, sexo, origen nacional y familiar, lengua,*

*religión, opinión política o filosófica*”. “*El estado promoverá para que la igualdad sea real y eficaz*”. Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

5º Derecho fundamental vulnerado: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”... “*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable*”. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**6º El Indubio Pro reo:** “La presunción de inocencia, es aquella por medio de la cual se ordena tener a toda persona como inocente, hasta que no se acredite el hecho punible y la responsabilidad, mediante un proceso celebrado con todas las garantías”; y se encuentra consagrada: en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Art. 9º), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8º).

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES:

**PRIMERO:** La Acción de Tutela, se sabe, es un mecanismo transitorio para ofrecer la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o amenazados para la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, pretendiendo a través de un fallo judicial, su restablecimiento inmediato al adoptar las medidas efectivas para asegurar el goce del derecho fundamental. Esta Corporación (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) a través de sus distintas salas de revisión se ha pronunciado sobre el carácter fundamental de los derechos constitucionales de todo ser humano, los cuales son inalienables en toda su extensión, y por la cual han establecido sentencias de manera conjunta con la Corte Constitucional en la defensa de los Derechos fundamentales constitucionales que son violentadas por autoridades públicas, en este caso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Aunque algunas entidades oficiales, equivocadamente consideran que han garantizado el goce de algunos derechos de una de las partes en conflicto consagradas en leyes, las cuales no pueden estar por encima de la Constitución Política de Colombia, la cual es considerada Norma de Normas y que garantizan que estos derechos sean iguales para todas las partes en conflicto.

Por tal razón la Sala sí es competente para pronunciarse sobre situaciones estructurales que impliquen vulneraciones masivas y generalizadas de los derechos fundamentales de las personas recluidas, así como respecto de las medidas a adoptar sobre los Centros de reclusión no previstos, expresamente, en las sentencias que declararon la situación contraria al orden constitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Tal competencia, deriva de las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en el **Decreto 2591 de 1991**, el Juez de Tutela tiene la obligación de “**garantizar [le] al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible**”<sup>1</sup>. Está facultado, entonces, para adoptar las órdenes que estime necesarias para lograrlo, pues “**la misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlo y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza**”.

Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha hecho uso del principio de proporcionalidad con el fin de: (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales hecho intervenido. (...) Si aún en gracia de discusión se aceptara que la medida es idónea y necesaria, ella de ninguna manera supera el examen de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto”

La **Sentencia C-246 de 2017**, por su parte, indicó que, para que una restricción de derechos sea razonable, ésta no puede vulnerar una garantía específica y debe superar el juicio de proporcionalidad y razonabilidad, es decir, tal restricción debe:

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 23.

*“(i) perseguir un fin constitucionalmente imperioso;<sup>2</sup> (ii) constituir un medio adecuado e idóneo para alcanzarlo; (iii) ser necesaria, por no existir otro medio menos lesivo con igual o similar eficacia para alcanzar el fin propuesto; y (iv) debe existir proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la aplicación de la medida”.*

**SEGUNDO:** El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia manifiesta que *“toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas”*. En el mismo sentido, el Artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, prevé: *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así mismo, contempla el derecho *“a ser juzgado sin dilaciones indebidas”*.

La Corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también ha precisado que los Artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia.

La existencia de tal prerrogativa fundamental en el ordenamiento interno colombiano ha sido ratificada por la Corte Constitucional, corporación que no sólo reconoce en la Constitución el derecho a ser juzgado dentro de plazos razonables, pre establecidos legalmente, sino a que las medidas restrictivas de la libertad también tengan un plazo máximo de duración, como manifestación del principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

**TERCERO:** A ese respecto, textualmente se lee en la **SENTENCIA C-221 del 19 de abril de 2017** emanado Corte Constitucional: *“El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a un término razonable de detención preventiva, se precisa que los derechos a la libertad, a la igualdad y a un debido proceso sin dilaciones del procesado en segunda instancia, se encuentran debidamente protegidos por el artículo 1º de la Ley 1768 de 2016”*. Este artículo contiene la regulación que los actores echan de menos, en la medida en que el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, precisamente, tomando como referente el término máximo para la emisión del fallo de segundo grado. Así mismo, se recuerda que en la Sentencia C-528 de 2003, se indicó que la interpretación de las disposiciones jurídicas supone la existencia de un ordenamiento normativo sistemático, el cual debe interpretarse de manera integral y coordinada, de modo que ninguno de sus componentes actúe como comportamiento estanco, autónomo e independiente. Por lo tanto, la protección de la libertad personal, en el marco del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a términos razonables de detención preventiva implica, así mismo, entender que esa salvaguarda se lleva a cabo dentro de un sistema de reglas dispuestas a partir de las etapas procesales diseñadas por el legislador y no con base en normas aisladas. Se concluye entonces, declarar exequible el numeral 6, del artículo 2, de la Ley 1786 de 2017.

Entre otras prerrogativas, el Artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política de Colombia consagra *“el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas”*. En concordancia con el Art. 93 inc. 1º ídem, este componente del debido proceso se identifica con el derecho humano a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable (Arts. 14-3 lit. c) P.I.D.C.P. y 8-1 C.A.D.H.). Ley 1786 de 2016.

---

<sup>2</sup> **Sentencia SU-277 de 1993** (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que *“el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo”*<sup>2</sup>. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T-454 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *“juicio de proporcionalidad”* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al *“test de razonabilidad y proporcionalidad”*.

**CUARTO:** Frente a situaciones de tardanza judicial que podrían dar lugar a esta especial protección, esta Corte ha sostenido la procedencia del auxilio si su explicación no es válida, es decir, cuando: “(...) aquellas (...) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, los que sean el indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando esta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificados” (Sentencia de 29 de Abril de 2011. Exp.T.Nº 11001-22-10-000-2011-00094-01(...)).

“Entender Jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que (...) uno de los principios que integran el debido proceso consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, estas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones injustificadas o sea que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida y por ende con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y obligaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los períodos señalados por el ordenamiento 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso” (Sentencia 1937 del 15 de febrero de 1995).

Y es que, no puede olvidarse la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el Artículo 228 Superior (...). “Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que respecto de la mora judicial, tal como lo ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte por los mismos. (...).” Sentencia del 20 de septiembre de 2011. Exp.11001-02-03-000-2011-01853-00 (...).

....Se evidencia una tardanza desmesurada por parte del Tribunal querellado que repercute directamente en los derechos fundamentales como Tutelante...

....Es cierto, la Corporación convocada ha demorado en forma excesiva la resolución de la apelación impetrada por el aquí actor frente a la Sentencia de Primer Grado que me condenó por el Delito Actos Sexuales con menor de 14 años agravado, por cuanto ese asunto ingreso para tal fin al despacho del Magistrado desde el 22 de Enero de 2016, lo cual significa que han transcurrido **Cinco (5) años y Cinco (5) meses** sin que aún exista la providencia encaminada a clausurar la instancia; lapso a todas luces irrazonable y por lo mismo vulneratorio de las garantías al debido proceso y acceso a la administración de Justicia del peticionario y no es posible que se tenga esperar hasta la cercanía de la prescripción, más aun cuando como en mi caso el acervo probatorio demuestra mi total inocencia.

**QUINTO:** Además es inconstitucional que la mora en resolver el recurso de apelación tiene como justificación la enorme carga laboral existente en el Despacho del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO: “Debe anotarse que esta Corporación tramita y decide un alto volumen de tutelas, solicitudes de libertad, habeas corpus, y procesos próximos a prescribir que deben de ser resueltos con prioridad; adicionalmente la carga de trabajo en la Sala Penal de este Tribunal es agobiante y a pesar del esfuerzo que se realiza es físicamente imposible resolver con prontitud los procesos.

En todo caso, este despacho está tratando de agilizar el registro de los proyectos máxime que la creación del despacho judicial 004 de la sala Penal implica una redistribución de procesos que permitirá pronunciarse en menos tiempo posible sobre los recursos de apelación pendientes de resolver. De manera que en el menor tiempo posible se resolverá la apelación interpuesta contra la sentencia emitida en la actuación referida”.

Esta corporación en un caso similar contra la misma falladora, ha anotado:

*"(...) la Sala no desconoce la congestión que afecta a muchos despachos judiciales en el país, como tampoco en cúmulo de acciones de tutela que los ciudadanos presentan año tras año, pero tal circunstancia, lo cual afronta en general la administración de justicia, no excusa, la enorme tardanza en la resolución de la segunda instancia dentro del referido pleito, pues como lo manifestó la misma funcionaria censurada en otro trámite de Tutela que guarda similitud con el presente, su despacho fue objeto de medidas de descongestión hasta el mes de Mayo de 2014, esto es, casi un mes antes de que la reseñada actuación ingresara para el fallo, por lo que no se comprende como dos (2) años después aún no se ha adoptado allí una decisión de fondo (STC15393-2016)".*

Además con el fin de defender y exaltar principios constitucionales como el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, sobre lo cual la Corte Constitucional esgrimió: “*(...) No se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente al que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia. La Tutela para esta clase de transgresiones se deriva indudablemente de la enorme trascendencia de los derechos que, por razón de la paquidermia judicial, pueden resultar afectados (...)"*”.

Considero que este fallo riñe con el principio de superioridad de la Constitución, en el sentido de no adoptar medidas contingentes para no continuar con la vulneración de derechos fundamentales, tal como se demuestra en la **Sentencia CCT-292 de 1999**:

*“Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al Juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”*

Además, es un deber de cumplimiento las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso:

*“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circumscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”. (Sentencia SU-034 de 2018 Corte Constitucional).*

Por otra parte, en virtud de los Artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, en donde:

*“(T)oda persona tiene derecho a que la actuación -judicial o administrativa- se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, pues de ser así, se vulneran los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia (**T-348/1993**) además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia –**celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso**–, principios que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que deben orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que su desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al derecho en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sabiendo que no basta con que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado sino que este, as u vez debe responder a tal petición de manera ágil y oportuna” (**CCT-173-1993**).*

Según lo anterior, esa prerrogativa implica un deber correlativo del Estado de promover las condiciones para que el acceso de los particulares a la administración de justicia, sea efectivo, comprometiéndose a hacer realidad los fines que le asigna la Constitución. Esta Teleología constitucional debe ser el punto de partida y el criterio de valoración de la regulación legal sobre las cuestiones que atañen el derecho de acceso y la correspondiente función de administración de justicia.

Sobre la congestión existente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, la misma no obedece únicamente a una inactividad injustificada, velando porque dicha demora podría tener motivos razonables, el tiempo que ha pasado desde la asignación del proceso de apelación (22 de Enero de 2016), supera con creces lo tolerable **Sesenta y Cinco (65) meses**, de tal manera que en razón a la **Sentencia T-230 de 2013**, se hace necesario acudir a la segunda opción de la precedentemente mencionada, para resolver los casos de mora judicial justificada, esto es:

*“ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos (...) Cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado”.*

**SEXTO:** La Convención Americana de Derechos Humanos, es aplicable por virtual del canon 9 de la Constitución Política de Colombia, cuando dice: (...) En el escenario Interamericano se ha establecido a un “**plazo razonable**” conforme a lo reglado el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se incluye ese concepto dentro de los elementos de las garantías procesales.

Atendiendo lo conceptuado ese canon, la Corte Interamericana, como órgano autorizado para su interpretación acotó: *El Artículo 8.1 de Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo, los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos, en los cuales se analizó este concepto pues este artículo de la Convención Americana es equivalente a lo esencial al 6º del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se debe de tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.*

Y el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, también establecen garantías judiciales entre las que se destacan el Plazo Razonable.

Además el Artículo 8 de la Convención Americana y el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, también establecen garantías judiciales entre las que se destacan el Plazo Razonable.

Además en Sentencia STP1271-202 Radicación Nº 109079 (Acta 29) de la Corte Suprema de Justicia, por la Honorable Magistrada **PATRICIA SALAZAR CUELLAR** “... *desde la formulación del demanda de amparo, se ha superado el término previsto en el inciso tercero del Artículo 179 de la Ley 906 de 2004 para que esa autoridad emita la decisión correspondiente*”<sup>3</sup>.

Las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, a través de sus distintas Salas de revisión se han pronunciado sobre el carácter fundamental de los derechos constitucionales de todo ser humano, los cuales son inalienables en toda su extensión, y por la cual han establecido Sentencias de manera conjunta para la defensa de los Principios y Derechos Fundamentales Constitucionales que son violentados por autoridades públicas, quienes equivocadamente consideran que se ha garantizado el goce de algunos derechos de una de las partes en conflicto consagradas en leyes, las cuales, estas decisiones no pueden estar por encima de la Constitución Política de Colombia, y que es considerada Norma de normas y que garantiza que estos derechos sean iguales para todas las partes en conflicto.

## V. COMPETENCIA

Por lo anterior expuesto, son Ustedes Honorables Magistrados competentes para pronunciarse sobre situaciones estructurales que impliquen vulneraciones masivas y generalizadas de los derechos fundamentales de las personas recluidas, ya que como conocedores de los principios y derechos fundamentales

<sup>3</sup> **Ley 906 de 2004. Artículo 179.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervenientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el Magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

constitucionales, los cuales invoco para su estudio, evaluación y así emitir una acertada decisión para que me puedan conceder una pronta Alzada de acuerdo a los Principios y Derechos constitucionales y las Leyes que los reglamentan.

#### VI. PRETENSIONES:

1º Por lo anteriormente enunciado, solicito a Ustedes Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de manera atenta y cordial, se sirvan realizar el análisis de mi caso para que conforme a lo establecido por las Leyes y la Jurisprudencia al debido Proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1786 del 2016 y las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, procedan a ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a realizar en Derecho la Alzada de mi Apelación, ya que a la fecha llevo más de **Cinco (5) Años y cinco (5) meses**, desde el fallo de primera instancia y por tal motivo considero que el tiempo es prudente y razonable para realizarla y ser juzgado de acuerdo al estado de derecho sin dilaciones y en un plazo razonable.

2º Además, esto demuestra que desde **el 22 de Enero de 2016** a la fecha solo ha avanzado en promedio **TRES (3) TURNOS POR MES**. Y si aún falta de acuerdo a lo conceptuado de que “*está ubicado en el turno cincuenta y siete (57) de sentencias ordinarias de Ley 906 de 2004*”: **o sea que faltaría 19 meses**; o “*y turno treinta y cuatro (34) de sentencias ordinarias con preso*”, **o sea que faltaría 10 meses**: esto demostraría que estoy cerca de cumplir la condena, sin que se me haya realizado la ALZADA PARA EMITIR EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA y que en caso de ser absuelto, demostraría que el daño físico y moral por haber estado detenido purgando una Condena injusta, y por lo tanto no hay dinero en el mundo para la reparación moral y física que se me ha ocasionado a mí y a mi familia. Es por esto que acudo a Ustedes Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y les suplico velar para que no sean transgredidos el debido proceso, la libertad, el acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales que la Carta Magna me ampara.

#### JURAMENTO

Para los efectos en lo dispuesto en las normas y leyes de rigor, como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento, que con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por estos mismos hechos.

#### NOTIFICACIÓN

Agradeciendo de antemano su atención y pronta contestación, solicito me sea enviada la respuesta al Centro Penitenciario EPMSC de Villavicencio.

Cordialmente,



#### ÁLZATE VALLEJO JHON JAIRO

C.C. N° 17`387.583 de Puerto López,  
Lugar: Pabellón Santander Celda N° 02  
Dirección: **EPMSC** de Villavicencio  
E-mail: